



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*R*itácora
Jurisdiccional

9

Enero 2023

Resoluciones
Sentencias
Consultas

#JusticiaAbiertaCNJ



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Bitácora Jurisdiccional **9**

La Bitácora Jurisdiccional edición No. 9, correspondiente al mes de enero de 2023, es un medio de difusión bimestral de la Corte Nacional de Justicia, que contiene una selección de varias de sus resoluciones emitidas hasta el 31 de diciembre de 2022.

Enero 2023

Bitácora Jurisdiccional

Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
Bitácora Jurisdiccional 9. Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.
Autos y sentencias de salas especializadas. Declaraciones jurisdiccionales previas
de infracciones disciplinarias. Consultas absueltas. Justicia abierta.
Quito, enero 2023.
94 p; 22x20 cm
ISSN: 2773-7667
Catalogación en la fuente: Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Dr. Iván Saquicela Rodas
Presidente

Dr. Alejandro Magno Arteaga García
Presidente de la Sala Especializada
de lo Laboral

Dr. Fabián Patricio Racines Garrido
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Administrativo

Dr. David Jacho Chicaiza
Presidente de la Sala Especializada
de lo Civil y Mercantil

Dra. Rosana Morales Ordóñez
Presidenta de la Sala Especializada
de lo Contencioso Tributario

Dr. Luis Antonio Rivera Velasco
Presidente de la Sala Especializada de lo Penal,
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,
Corrupción y Crimen Organizado

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente de la Sala Especializada
de la Familia, Niñez, Adolescencia
y Adolescentes Infractores

Editor:

Marco Tello S.

Coordinadora:

María José Jaramillo

Colaboradores:

Santiago Ribadeneira Villacrés

Alexander Orozco López

Diseño y Diagramación:

Edison Proaño Tello

Javier Leiva Espinoza

Fotografía:

Evelyn Fonseca Pérez

Impresión:

Santiago Aráuz Ríos

Gaceta Judicial

Corte Nacional de Justicia
Amazonas N37-101 y UNP
PBX: 023953500
Quito - Ecuador
www.cortenacional.gob.ec



Contenido

Presentación	7
Precedentes jurisprudenciales obligatorios:	9
Resolución No. 08-2022	11
Autos y Sentencias de Salas Especializadas:	17
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	19
Sala Especializada de lo Laboral	25
Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	31
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	37
Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	47
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	53

Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias	57
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 19304-2017-00179	49
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 0036-CNJ-2022	51
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 16281-2018-00536	52
Consultas absueltas:	63
En material Penal	65
En materia Laboral	69
En materia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	71
En materia Civil y Mercantil	76
Justicia Abierta	79



Presentación

Iniciamos un nuevo año, y esta actual conformación de la Corte Nacional de Justicia, renovada con jueces encaminados a fomentar la justicia abierta, cumplimos ya dos años en ella, y queremos ratificar nuestro compromiso de mejorarla cada instante. Nuestro deber como servidores judiciales crece con cada día de trabajo, buscando que la justicia se transparente con la comunidad, abriendo las puertas al escrutinio público. Cada vez que dictamos una sentencia buscamos que los usuarios, estudiantes, abogados y público en general conozcan y evalúen nuestro trabajo, que comprendan el contenido de éstas y puedan estar debidamente informados.

Se dice que solo estando bien informados se pueden tomar buenas decisiones, y llevando esta premisa al campo que nos ocupa, solo cuando los usuarios de la función judicial y por supuesto el pueblo en general conozca de todo el trabajo que realizamos los jueces dentro de la función judicial garantiremos una justicia democrática, participativa y de calidad. Así, reforzaremos nuestro compromiso con la sociedad civil y la academia abriendo las puertas de la justicia para garantizar mayores niveles de confianza pública y transparentando las diferentes actuaciones de la función judicial, lo cual permitirá alcanzar una plena seguridad jurídica.

Este es el verdadero propósito de esta “Bitácora Judicial” hacer que nuestras sentencias lleguen a la mayor cantidad de usuarios y que les permita comprender cómo y por qué resolvemos los casos puestos a consideración del máximo órgano de justicia en Ecuador, la Corte Nacional, y que, por supuesto con ello, a más de sentar una línea jurisprudencial puedan también evaluar nuestro trabajo.

En este año 2022, la Corte Nacional de Justicia ha expedido 3.056 sentencias. La Sala Laboral por su parte ha emitido 552 sentencias [sin considerar el mes de diciembre], teniendo un 100% de efectividad en la resolución de casos. En contraste con el año 2021, se incrementó un 31% los casos resueltos, siendo estos 420 en el 2021. Lo cual demuestra nuestro compromiso con los usuarios de la administración de justicia y en general con la sociedad.

Esta actual Corte Nacional de Justicia busca cimentar los principios de gobierno abierto, continuamente, buscamos alternativas e implementamos herramientas que permitan “facilitar el acceso a la justicia a todos”, siendo uno de los objetivos de la Agenda 2030 de los ODS. Para esto hemos facilitado el acceso al público a las audiencias, extendiendo el contenido de nuestras sentencias a través de la “Bitácora Judicial”, la revista “diálogos Judiciales” y hemos forjado lazos con la academia a través de “Academia en la Corte”.

Así, con alta responsabilidad y un fuerte compromiso social, como jueces de la Corte Nacional de Justicia propenderemos a consolidar los principios de una justicia abierta bajo un sistema de educación de los derechos, su ejercicio y el funcionamiento del poder judicial.

En este nuevo año, continuaremos al servicio de la comunidad, implementando nuevas herramientas que nos permitan interactuar en diferentes niveles con la sociedad civil y la academia, para que la transparencia, colaboración y participación, sean pilares fundamentales de la transformación del poder judicial.

Doctora Enma Teresita Tapia Rivera

**Jueza de la Sala Especializada de lo Laboral
de la Corte Nacional de Justicia**

Precedentes jurisprudenciales obligatorios

Artículo 185 de la Constitución de la República:

“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

DECISIONES VINCULANTES



PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

RELEVANCIA:

El plazo de caducidad de la potestad de la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado y los actos de las personas sujetas a su Ley Orgánica, de conformidad con el primer inciso del artículo 71 de dicho cuerpo legal, se contabilizará exclusivamente a partir de la realización de dichas actividades o actos objeto de control

Resolución No. 08-2022

Fecha: 23 de noviembre de 2022

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que, en principio, tiene efectos inter partes se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto erga omnes:

- Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la Sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
 4. Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, Unificación de la Estructura de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la Estructura de la Resolución de Aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.
 5. Que se ha identificado que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico desarrollado en las sentencias que se detallan a continuación:

a) Resolución N° 1038-2020, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de diciembre de 2020, las 12h12, dentro del recurso de casación No. 17811-2018-00488, suscrita por el Tribunal conformado por los doctores Iván Rodrigo Larco Ortuño, Juez Nacional (E) Ponente; y, Marco Aurelio Tobar Solano, Conjuez Nacional y Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional.

b) Resolución N° 760-2021, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de septiembre de 2021, las 14h42, en el recurso de casación N° 17811-2018-00721, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Milton Enrique Velásquez Díaz, Juez Nacional Ponente; y, doctores Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango, Jueces Nacionales.

c) Resolución N° 838-2021, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 21 octubre de 2021, las 14h50, en el recurso de casación N° 11804-2019-00018, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Milton Enrique Velásquez Díaz, Juez Nacional Ponente; y, doctores Patricio Adolfo Secaira Durango y Fabián Patricio Racines Garrido, Jueces Nacionales.

d) Resolución N° 860-2021, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de noviembre de 2021, las 16h20, en el recurso de casación N° 11804-2018-00070, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño, Juez Nacional Ponente; y, doctores Fabián Patricio Racines Garrido y Patricio Adolfo Secaira Durango, Jueces Nacionales.

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- Que el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado contempla, de modo expreso, que el plazo comienza a contabilizarse desde el cometimiento del hecho, siendo este el día a quo (día de inicio), teniendo como fecha máxima de determinación de responsabilidad siete años posteriores al día de inicio, es decir, el dies a quem.
- Que es improcedente que la entidad de control otorgue al artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado un alcance o sentido distinto al previsto en dicha norma, al pretender cambiar o alterar el punto de inicio para la contabilización del plazo de caducidad, pues el referido artículo de forma clara y contundente dispone que el plazo para que opere la caducidad se debe contar *“desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos”*
- Que el periodo de tiempo que goza la Contraloría General del Estado para ejercer su potestad sancionadora frente a una infracción, se cuenta desde el día en que sucedió la actividad o acto que produce la responsabilidad civil frente al Estado, pues así lo establece el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su tenor literal y que no resulta razonable aceptar la propuesta de interpretación del ente de control porque aquello sería establecer, como día de inicio de contabilización, un supuesto que no está regulado en la ley, contrariando la seguridad jurídica.
- Que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece fases para la sustanciación y emisión de las actuaciones correspondientes, las cuales deben sujetarse a los plazos previstos en la propia ley; que estos periodos de tiempo constituyen plazos fatales dentro de los cuales el ente de control está autorizado para ejercer sus competencias; y, que, en tal medida, la caducidad puede ocurrir respecto a estas etapas del procedimiento, así como respecto a la facultad general de control establecida en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dentro de la cual se considera que superado el plazo de siete años contados desde la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de control, caduca definitivamente la potestad.

- Que cada una de las fases procedimentales del proceso de control se encuentran plenamente identificadas y normadas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, estableciéndose un tiempo específico para su sustanciación y resolución; de tal suerte que dicho procedimiento debe someterse a los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República; y, que, fundamentalmente, en su sustanciación debe garantizarse el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los servidores auditados.

En uso de la atribución prevista en los artículos 180 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

El plazo de caducidad de la potestad de la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado y los actos de las personas sujetas a su Ley Orgánica, de conformidad con el primer inciso del artículo 71 de dicho cuerpo legal, se contabilizará exclusivamente a partir de la realización de dichas actividades o actos objeto de control.

Art. 2.- Esta Resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización y al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yeroji, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Carlos Pazos Medina, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



Autos y Sentencias de las Salas Especializadas

Artículo 184.1 de la Constitución de la República:

“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley...”

Artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”

DECISIONES INDICATIVAS



PENAL

RELEVANCIA:

Defraudación tributaria: Presentar a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas

Juicio No. 17282-2017-03697

Sentencia: 23 de septiembre de 2022

Tribunal: Doctor Byron Guillén Zambrano (juez ponente), doctor Felipe Córdova Ochoa y doctora Mercedes Caicedo Aldaz, jueces y jueza nacional.

Extracto:

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, conforme su facultad de casación oficiosa advirtió la existencia de un error jurídico por indebida aplicación del numeral 15 del artículo 298 del COIP, cuando correspondía aplicar lo previsto en el numeral 14 del referido artículo, por lo que casó la sentencia, variando la calificación jurídica de la infracción y en tal razón la pena impuesta.

En el caso se procesaron a varias personas por el delito de defraudación tributaria, un delito complejo que en su construcción típica prevé multiplicidad de acciones que pueden configurar esta infracción, lo que obliga a que la acusación sea clara y precisa. Fiscalía acusó a los procesados por las infracciones previstas en los numerales 12, 14 y 15 del artículo 298 del COIP, sin precisar con claridad cómo se cometió cada uno de los hechos acusados.

En la revisión de la sentencia impugnada y de los hechos que se consideraron probados por parte del Tribunal *Ad quem*, se aprecia que la conducta de los procesados se adecúa a lo previsto en el numeral 14 del artículo

298 del COIP, esto es, presentar a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas, y no a lo determinado en el numeral 15 del referido artículo como lo señala la sentencia impugnada; en tal razón el Tribunal casó la sentencia, corrigiendo el error de indebida aplicación de la ley. Además, el Tribunal *A quo* determinó como medida de reparación integral la indemnización a la administración tributaria en el monto que significó el perjuicio tributario a consecuencia de la infracción, cuestión ratificada por el Tribunal *Ad quem*; sin embargo, en sede casacional se eliminó esta medida de reparación en razón de que no se puede a través de la justicia penal exigir el pago de una obligación tributaria, explicando que para ello existen las correspondientes acciones administrativas y judiciales de naturaleza tributaria, destacando que el inciso final del artículo 298 del COIP determina que los delitos de defraudación tributaria serán investigados, juzgados y sancionados, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias y del pago de los impuestos debidos.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA:

El tecnicismo del recurso de casación exige la utilización de los principios que rigen el medio impugnatorio, entre otros, taxatividad, autonomía, trascendencia, debida fundamentación

Juicio No. 03U02-2020-00085

Sentencia: 30 de noviembre de 2022

Tribunal: Doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldáz (jueza ponente), doctora Daniella Camacho Herold y doctor Byron Guillén Zambrano, juezas y juez nacional.

Extracto:

En el presente caso, el procesado, en la fundamentación de su recurso ante el Tribunal de la Sala Especializada, realizó alegaciones confusas, inobservando los principios que rigen el recurso de casación y que le dan el carácter de técnico, extraordinario y limitado, e incurrió en las prohibiciones que la ley ha previsto en sede casacional que dan como resultado la inadmisibilidad del recurso, pues condujo sus planteamientos a una revisión de hechos y revalorización probatoria, planteando además, una supuesta falta de motivación de la sentencia.

El Tribunal de Casación realizó el análisis respecto a la debida fundamentación del recurso, determinando los yerros en los que ha incurrido el impugnante, que dan como resultado la falta de fundamentación del recurso; además, el Tribunal realizó el análisis de la motivación de la sentencia recurrida, tomando en consideración los estándares previstos al respecto, determinando que el fallo se encontraba debidamente motivado, sin que se haya observado la presencia de errores *in iudicando* que declarar de oficio.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA:

Determinación de la mayoría de edad de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 33 y 34 del Código Civil para efectos de establecer el alcance de la protección integral que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia

Juicio No. 09133-2022-00064

Sentencia: 19 de octubre de 2022

Tribunal: Doctor Byron Javier Guillén Zambrano (juez ponente), doctora Daniella Camacho Herold y doctor Marco Rodríguez Ruiz, jueces y jueza nacional.

Extracto:

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, analizó el recurso de apelación dentro de una acción de hábeas corpus mediante el desarrollo de los siguientes criterios:

En el caso se estableció que la privación de libertad se tornó ilegítima porque la presunta infracción se cometió el día en que el procesado cumplía dieciocho años. Para determinar que a la fecha de los hechos no podía ser sometido a la justicia ordinaria, se tomaron en consideración las reglas contenidas en los artículos 33 y 34 del Código Civil sobre los plazos y sus efectos jurídicos.

En razón de estas reglas se desarrolló que el nacimiento de derechos y la expiración de aquellos relativos a la protección integral de los adolescentes en razón de la edad, nacen o expiran después de la media noche en que termina el último día del plazo, por lo que los derechos que se derivan de la mayoría de edad surten efectos jurídicos desde el día siguiente del que se cumple dieciocho años. Bajo esta línea de razonamiento el Tribunal de Apelación aceptó el recurso y dispuso que se gire la respectiva boleta de excarcelación a favor de CJMP.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA: Cadena de custodia

Juicio No. 01281-2019-00367

Sentencia: 25 de noviembre de 2022

Tribunal: Doctor Walter Macías Fernández (juez ponente), doctor Felipe Córdova Ochoa y doctora Mercedes Caicedo Aldáz, jueces y jueza nacional.

Extracto:

En el presente caso, el Tribunal de Casación analizó la aplicación del artículo 456 del COIP, respecto de la norma que regula la cadena de custodia.

El Tribunal señaló que la cadena de custodia pretende garantizar la autenticidad de un elemento físico o el contenido de un objeto que se encuentra relacionado con la infracción penal; y, que eventualmente será presentado en la audiencia de juicio para la valoración del juez.

Su finalidad, en los propios términos de la ley, es amplia: desde acreditar la identidad y estado original de las cosas que fueron encontradas; pasando por establecer las condiciones del objeto o elemento; conocer la identidad de las personas que intervinieron en diferentes momentos (por ejemplo, recolección y análisis, aunque no se limita a ello), hasta acreditar los cambios que cada uno de los intervinientes ha efectuado en el objeto o elemento recogido inicialmente.

La señora Jueza Nacional y los señores Jueces Nacionales precisaron que la cadena de custodia no es un requisito de legalidad de la prueba, porque las pruebas ilegales carecen de eficacia probatoria mientras que las pruebas sometidas a una incorrecta cadena de custodia podrían derivar en la falta de convencimiento del juzgador, aunque éste deberá explicar las razones que le llevan a una u otra conclusión.

En el caso concreto, el Tribunal estableció que la normativa autorizaba una actuación específica de la policía nacional sobre el lugar para practicar diligencias. La alegación del procesado no se circunscribió a la inobservancia de reglas de cadena de custodia, sino que se limitó a una inconformidad con el lugar en que se practicó la prueba preliminar respecto de la sustancia. Por ello, el Tribunal de Casación rechazó el recurso interpuesto.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ





LABORAL

RELEVANCIA:

Verificar si los juzgadores de apelación, en la decisión impugnada han incurrido en una errónea interpretación del artículo 216 del Código de Trabajo, al haberse efectuado el cálculo para establecer la jubilación vitalicia que le corresponde al trabajador

Juicio No. 06352-2019-00181

Sentencia: 14 de noviembre de 2022

Tribunal: Doctor Alejandro Arteaga García (juez ponente), doctora Enma Tapia Rivera y doctora María Consuelo Heredia Yerovi, juez y juezas nacionales.

Extracto:

En el presente caso, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia, confirmó la sentencia emitida en primer nivel que aceptó parcialmente la demanda y ordenó que la parte demandada pague al actor las diferencias causadas entre lo pagado y el valor determinado en la sentencia por concepto de pensión jubilar, más sus pensiones adicionales conforme lo determinado en los artículos 111 y 113 del Código del Trabajo.

También determinó que en el futuro, este pago de pensión jubilar mensual, sea de tracto sucesivo hasta un año después de la muerte de su titular. De la liquidación que resulte se descontarán los valores cancelados y probados por la parte accionada en el expediente, al hoy actor de esta causa.

Al momento de la ejecución deberán aplicarse los intereses que le corresponde cancelar a la parte demandada a favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, al amparo del caso 5 del artículo 268 del COGEP; indicando que había un error al momento de calcular la pensión jubilar al confundir el monto de fondos de reserva con el aporte al IESS del empleador; el Tribunal de Casación competente determinó que efectivamente existió un yerro y corrigió el error de cálculo casando la sentencia a favor del actor, estableciendo que para el cálculo, al haber sumado el valor correspondiente a fondos de reserva, el valor que correspondía descontar también debió ser el de los fondos de reserva y no el referente al de los aportes del empleador o aporte individual.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Cláusula contractual de jubilación patronal en un contrato colectivo

Juicio No. 14254-2018-00236

Sentencia: 28 de junio de 2022

Tribunal: Doctora María Consuelo Heredia Yerovi (jueza ponente), doctora Katerine Muñoz Subía y doctora Enma Tapia Rivera, juezas nacionales.

Extracto:

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, determinó que, si existe una cláusula en un contrato colectivo en la que conste como denominación “jubilación patronal” y de la misma no se desprenda que regule el derecho a la jubilación patronal al que hace referencia el artículo 216 del Código del Trabajo, se entenderá que dicho monto dinerario se trata de un incentivo o bonificación otorgado a aquellos trabajadores que decidan desvincularse de la institución, previo el cumplimiento de las exigencias pactadas en virtud del principio de autonomía colectiva.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Los contratos de obra o servicio determinado dentro del giro del negocio sí proporcionan estabilidad al trabajador durante el período que dure la ejecución de la obra o servicio

Juicio No. 17371-2020-00317

Sentencia: 9 de noviembre del 2022

Tribunal: Doctora Katherine Muñoz Subía (jueza ponente), doctor Alejandro Arteaga García y doctora María Consuelo Heredia Yerovi, juezas y juez nacional.

Extracto:

El Tribunal de Casación analizó que, los contratos de obra o servicio dentro del giro del negocio sí proporcionan estabilidad al trabajador durante el período que dure la ejecución de la obra o servicio. Por lo que, la decisión unilateral del empleador que rompe el contrato de trabajo y la estabilidad laboral del trabajador sin causa legal, constituye despido intempestivo.

De ahí que, es posible la ocurrencia de esta figura en el contexto del tipo de modalidad contractual analizada, y por ende, la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 188 del Código de Trabajo, la cual se configura no solo ante la falta de llamado al trabajador, sino también al vulnerarse su estabilidad sin causa justificada y antes de terminar la ejecución de la obra o servicio.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Derecho a la jubilación patronal de obreros y servidores públicos

Juicio No. 09359-2018-03597

Sentencia: 11 de noviembre de 2022

Tribunal: Doctora Enma Tapia Rivera (jueza ponente), doctora María Consuelo Heredia Yerovi y doctora Katerine Muñoz Subía, juezas nacionales.

Extracto:

En el presente caso, el actor presentó recurso de casación por la causal quinta y pretendió con su fundamentación, la revisión de los hechos probatorios, buscando se le califique como obrero y se le cancele los beneficios del derecho a la jubilación patronal y la bonificación de desahucio consagrados en la Disposición Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Del análisis del caso, el Tribunal de Casación llegó a las siguientes conclusiones:

1. Por el caso quinto, los Jueces de Casación están impedidos de examinar la prueba practicada en instancias inferiores, debiendo limitarse al examen de las normas sustantivas alegadas como infringidas;
2. El Tribunal de Segunda Instancia determinó que el actor fungía como servidor público, no estando sujeto al Código del Trabajo ni a sus beneficios, hecho que quedó como aceptado por el mismo casacionista al presentar su recurso.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ





CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

Propiedad Intelectual. Obligatoriedad de aplicación de las Decisiones Interpretativas Prejudiciales que emita el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sobre el caso en concreto

Juicio No. 01803-2017-00167

Sentencia: 01 de septiembre de 2022

Tribunal: Doctor Milton Velásquez Díaz (juez ponente), doctora Hipatia Ortiz Vargas y doctor Patricio Secaira Durango, jueces y conjuera nacional.

Extracto:

En el presente caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, manifestó que la Decisión Interpretativa Prejudicial 297-IP-2017 de fecha 7 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es vinculante para la Sala por lo que le corresponde verificar la hermeneútica del Tribunal Comunitario y calificar los hechos probados en el proceso, de acuerdo con lo manifestado en dicha Decisión.

A partir de la Decisión Interpretativa Prejudicial, el Tribunal de Casación analizó las tres vertientes sobre las cuales se sustenta la Decisión para verificar si se cumplieron los parámetros exigidos para considerar la registrabilidad de marcas.

Finalmente, a partir de ese análisis, determinó que lo que correspondió en este caso es rechazar la solicitud de nulidad del registro de marca.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

Excepciones a la coactiva

Juicio No. 17741-2015-1312

Sentencia: 2 de diciembre del 2022

Tribunal: Doctor Iván Larco Ortuño (juez ponente), doctor Milton Velásquez Díaz y doctor Fabián Racines Garrido, jueces nacionales.

Extracto:

En el presente caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, aceptó los recursos de casación interpuestos por las partes y emitió sentencia de mérito, resolviendo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Juez de Coactiva y en consecuencia no casar la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial, dentro de la causa No. 17111-2007-0033.

Primero, consideró con respecto a la causal segunda alegada por el casacionista es fundamental el distinguir la “suspensión del procedimiento coactivo”, el cual es un mecanismo cautelar recogido por la legislación procesal para detener transitoriamente el procedimiento administrativo de cobro coactivo; de la “calificación y conocimiento de la demanda de excepciones a la coactiva” que atañe a una etapa del proceso judicial de la acción prevista en el artículo 968 del CPC.

El Tribunal dejó claro que la consignación tiene efectos sobre la continuidad del procedimiento administrativo y no sobre el inicio y sustanciación del proceso judicial, el único efecto que trae consigo es que el accionante deje consignar el monto total de la deuda, que el procedimiento administrativo de ejecución coactiva no se suspenda,

y que la autoridad coactivante pueda seguir persiguiendo el pago de lo presuntamente adeudado; aunque paralelamente haya una demanda de excepciones a la coactiva que este siendo conocida y resuelta por la autoridad judicial competente; tal como lo establece de forma expresa el artículo 971 del CPC: “Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el juicio de excepciones seguirá de esa forma”. De ahí que, la afirmación del Juez de Coactiva de que “NUNCA DEBIÓ HABERSE INICIADO el juicio de excepciones” no encuentra ningún asidero.

Por consiguiente, no pudo verificarse una infracción que recaiga sobre los artículos 968 y 971 del CPC, y por tanto no se analizó una eventual violación al trámite del proceso de excepciones a la coactiva que activare el régimen de nulidades contempladas en los artículos 355, 356, 357 y 1014 del CPC, por lo que se comprobó que no existe una falta o indebida aplicación razón por la cual no prospera el vicio alegado.

Segundo, en el caso *in examine*, se advirtió que el Juez de Coactiva justificó su cargo siguiendo el esquema del derogado “*test de motivación*”, aludiendo a una supuesta incorrección jurídica, que se habría provocado por la infracción de los artículos 1579, 1561, 1562 y 1576 del Código Civil, y, 4 y 51 del Código de Comercio (párr. 3.2.1.2. *supra*); sin embargo, en tanto que dicha forma de análisis fue reemplazada por el criterio rector de suficiencia motivacional, Los Jueces Nacionales procedieron a analizar la motivación con base en el nuevo estándar desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, en lo que respecta a la sentencia recurrida, el Tribunal de Casación determinó que esta cumplió con una fundamentación normativa suficiente, en tanto que, enunció normas del Código de Procedimiento Civil, relativas a las solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución coactiva y la procedencia de sus excepciones (artículo 966.4 y 968 del CPC); así como, extractos doctrinarios sobre la falsificación intelectual de documentos. Asimismo, se tuvo que, en cuanto a hechos, la autoridad judicial impugnada valoró el material probatorio aportado al proceso.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

Indubio pro disciplinado

Juicio No. 01803-2019-00013

Sentencia: 7 de noviembre de 2022

Tribunal: Doctor Fabián Racines Garrido (juez ponente), doctor Milton Velásquez Díaz y doctor Patricio Secaira Durango Díaz, jueces nacionales.

Extracto:

La causa se refirió a un Examen Especial que llevó a cabo la Contraloría General del Estado, por un desembolso de dinero que realizó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por concepto de compensación de residencia a favor del accionante, en el ejercicio de sus funciones como servidor público 7.

En su fundamentación, el ente de control sostuvo que existió una errónea interpretación del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, porque el Tribunal de instancia cometió una equivocación cuando entiende que los siete años que indica el artículo 71 de la ley de la materia, son contabilizados hasta la emisión de la resolución que confirmó la responsabilidad del funcionario, que, a criterio de la entidad, este plazo debería ser contabilizado hasta la notificación de la Orden de Reintegro, es decir, el 15 de enero de 2016. Sin embargo, la Contraloría General del Estado, no tenía certeza sobre la fecha exacta del hecho observado.

El Tribunal de Casación, aplicando el principio "*in dubio pro disciplinado*" conectado con el principio de presunción de inocencia, estableció que ante la existencia de dudas sobre la fecha exacta del hecho observado, situación que no puede ser atribuible al administrado, se tomó como base la fecha del inicio del período auditado para establecer si, en efecto, la Contraloría General del Estado perdió su facultad de control en razón del tiempo.

En el caso *in examine*, es el 1 de enero del 2009, cuando estaba vigente la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuyo artículo 71 establecía que la facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y los actos de las personas sujetas a esta Ley, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en cinco años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

Defectos motivacionales en la sentencia

Juicio No. 17811-2018-00743

Sentencia: 21 de noviembre de 2022

Tribunal: Doctor Patricio Secaira Durango (juez ponente), doctor Milton Velásquez Díaz y doctor Fabián Racines Garrido, jueces nacionales.

Extracto:

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, analizó la sentencia de Corte Constitucional No. 3-19-CN/20 de 29-07-2020, que modula la aplicación del artículo 109.7 del COFJ la cual contiene efectos retroactivos, el Tribunal consideró que debió ser aplicada en esta causa.

El Tribunal determinó que la sentencia recurrida incurre en defectos motivacionales pues no determinó las razones que permiten concluir que el acto administrativo impugnado se encuentra motivado, y además porque omite la aplicación jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ





CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales, se tiene que utilizar el precio de venta del propio importador a sus clientes y no el precio a consumidores finales reportado por terceros no relacionados

Juicio No. 01501-2018-00110

Sentencia: 23 de noviembre de 2022

Tribunal: Doctora Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente), doctor José Suing Nagua y doctor Gustavo Durango Vela, jueza y jueces nacionales.

Extracto:

La parte actora y la parte demandada recurrieron a la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en la que se resolvió aceptar parcialmente la demanda presentada por la parte actora y se dispuso que el acta de determinación No. 01201824900783988 de 25 de julio de 2018 emitida por Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) por importaciones de los periodos enero a diciembre del año 2017, se encontraba motivada, y por lo tanto no se afectaron los principios de equidad y proporcionalidad. Adicionalmente se dio de baja la glosa por ICE de Calentadores de agua a gas, disponiéndose su reliquidación según lo expuesto en el análisis constante en el numeral 7.11 del fallo de instancia, y se ratificó la glosa por ICE de vehículos motorizados de transporte terrestre.

El SRI consideró bajo el caso 5 del artículo 268 del COGEP, que el fallo del Tribunal A quo incurrió en los vicios de errónea interpretación de los arts. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y 199 del Reglamento para la aplicación de la LRTI, e indebida aplicación de los arts. 15 y 17 del Código Tributario.

Por otro lado, la compañía actora, consideró que el Tribunal incurrió en los vicios de falta de motivación de la sentencia (caso 2 del artículo 268 del COGEP) y en la omisión de pronunciarse sobre todos los puntos de la Litis (caso 3), infringiendo los arts. 300 y 313 del COGEP, 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), 75, 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República.

En virtud de los casos planteados, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, verificó que en relación al recurso presentado por la compañía actora, en primer lugar, el fallo de instancia fue motivado, pues se realizó un amplio análisis del acto impugnado y que fue materia de la controversia, así como también se pronunció respecto a cada una de las glosas establecidas por la autoridad tributaria, sustentando su decisión en virtud de las pruebas y normativa jurídica que cree pertinente, expresando los motivos fáctico -jurídicos por los cuales el Tribunal A quo resolvió aceptar parcialmente la demanda y que estuvo conforme con el pronunciamiento de la actual Corte Constitucional.

En segundo lugar, respecto del vicio de *citra petita*, esta Sala Especializada verificó que el Tribunal A quo analizó y detalló los argumentos pertinentes que planteó el SRI en el acto impugnado, por cada una de las glosas señaladas; así como también detalló la norma constitucional y jurídica pertinente, para concluir que el mismo se encuentra motivado; también consideró que el Tribunal se pronunció motivadamente del porqué determinó que los principios de equidad y proporcionalidad no tuvieron asidero en la controversia; con lo que se evidenció que los juzgadores A quo si abordaron este planteamiento propuesto por la parte accionante, en consecuencia, no se configuró el vicio de omisión de resolver todos los puntos de la controversia, por tanto no se infringieron los arts. 300 y 313 del COGEP, 129 numeral 3 de la COFJ, 75, 76 numeral 7 literal I) y 82 de la CRE; al amparo de los casos 2 y 5 del artículo 268 del COGEP.

En relación al recurso presentado por la Autoridad Tributaria, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, determinó que sobre la errónea interpretación de los arts. 76 de la LRTI y 199 del RLRTI, los juzgadores de instancia aplicaron dichas normas en atención a su esencia y sentido literal, en consideración a los hechos probados.

Adicionalmente, determinó que es un hecho probado que el SRI, para el cálculo de la base imponible del ICE utilizó el PVP - reportado respecto de sus ventas a consumidores finales-; que es mayor a la base imponible del ICE obtenida de los PVP constantes en los respectivos anexos reportados por el contribuyente, y que éstos a su vez son mayores a la base imponible del precio ex aduana más el 25% del margen mínimo presuntivo de comercialización sobre la cual la parte actora, pagó inicialmente el ICE. Analizó que esto fue erróneo ya que el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno (así como el artículo 199 de su Reglamento) en su primer inciso establece que la base imponible de los productos sujetos al ICE, de bienes importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE; que si bien en el segundo inciso del artículo 76 referido, señaló que la base imponible obtenida mediante el cálculo del PVP sugerido por los importadores, no será inferior al resultado de incrementar al precio ex-fábrica o ex-aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización, la norma siempre hace referencia a la venta que realiza el propio contribuyente, pues debe partirse del hecho generador del ICE y considerar legalmente quien es el sujeto pasivo de dicho impuesto; mas no puede entenderse que se debe tomar en consideración la venta que realiza un tercero al consumidor final; situación que no se encuentra tipificada expresamente en el artículo aquí analizado ya que el tercero comercializa los productos a diferentes precios, incluyendo su propia utilidad, en consecuencia no se configuró la errónea interpretación de los arts. 76 de la LRTI y 199 del RLRTI.

Finalmente, en lo referente a la aplicación indebida de los arts. 15 y 17 del Código Tributario, se determinó que estas disposiciones no fueron relevantes en la decisión de la causa; ya que únicamente el Tribunal las mencionó para abundar en la explicación de que en el cálculo de la base imponible del ICE, se tiene que utilizar el precio de venta del propio importador, a sus clientes y no, el precio a consumidores finales reportado por terceros no relacionados, consecuentemente no prosperó este vicio.

El Tribunal de Casación, resolvió no casar la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario dentro del juicio No. 01501-2018-00110.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Para iniciar un procedimiento de ejecución o coactiva por los impuestos seccionales de patente municipal y 1.5 por mil a los activos totales, al ser calculados a partir de los activos y pasivos consignados en la declaración del impuesto a la renta, puede por sí mismo, ser el instrumento legal que le faculte a los Municipios iniciar el referido proceso coactivo o, por el contrario, el quantum de dichos tributos deben ser justificados a través del ejercicio previo de la facultad determinadora

Juicio No. 17510-2020-00044

Sentencia: 28 de noviembre del 2022

Tribunal: Doctor Gustavo Durango Vela (juez ponente), doctor José Suing Nagua y doctora Rosana Morales Ordóñez, jueces y jueza nacional.

Extracto:

En el presente caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, analizó, sí para iniciar un procedimiento de ejecución o coactiva por los impuestos seccionales de patente municipal y 1.5 por mil a los activos totales, al ser calculados a partir de los activos y pasivos consignados en la declaración del impuesto a la renta, puede por sí mismo, ser el instrumento legal que le faculte a los Municipios iniciar el referido proceso coactivo o, por el contrario, el quantum de dichos tributos deben ser justificados a través del ejercicio previo de la facultad determinadora.

En particular se discutió, si tal actuación ocasiona la infracción de las normas de derecho sustantivo del artículo III.5.119 e inciso primero del artículo III.5.122 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; inciso segundo del artículo 548 y artículo 553 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; artículos 139.2, 160 y 165.4 del Código Tributario.

La sentencia al respecto manifestó que:

- 1.- Entre los sistemas de determinación tributaria, la primera señalada en el Artículo 88 del Código Tributario justamente es la declaración del propio sujeto pasivo, que se efectuará mediante la correspondiente declaración una vez configurado el hecho generador, en la forma y tiempo que la ley señale, en cuyo caso, se convierte en definitiva y vinculante (pero se podrá rectificar errores de hecho en que se hubiere incurrido en un año desde su presentación).
- 2.- En el caso específico, se consideró que estamos frente a una determinación que se aproximaría a la mixta, puesto que, el cálculo del impuesto a la patente debe realizarse en función del patrimonio (activos menos pasivos) y el 1,5 por mil a los activos totales, (activos menos obligaciones de hasta un año y pasivos contingentes) que deberán coincidir con los activos y pasivos de la declaración del impuesto a la renta hecha por el contribuyente, pero por si sola, no puede ser el instrumento que sirva para iniciar un proceso de ejecución o coactiva, puesto que, el Municipio debe justificar los valores que pretende recaudar a través de una determinación o al menos con la emisión de un título de crédito, pues la información global que tiene la declaración de la renta, tratándose de un impuesto diferente y administrado por otro sujeto activo, no puede per se, ser suficiente para el cálculo de los impuestos seccionales.
- 3.- Para el cálculo de los referidos tributos municipales, se debe tomar en cuenta como base imponible el monto de los activos que cada contribuyente (persona jurídica o natural obligada a llevar contabilidad) tenga en su domicilio principal (especificando el porcentaje de los ingresos y no sobre la totalidad de sus activos,) puesto que si tiene sucursales en otros cantones (Artículo 553 del COOTAD), deberá pagar exclusivamente sobre lo que le corresponda en esa o esas jurisdicciones, de lo contrario, el sujeto pasivo pagaría en cada municipio donde tenga actividad económica sobre la totalidad de sus activos, lo cual no es admisible pues se iría en contra de los principios de equidad y racionalidad que prima en el sistema tributario ecuatoriano.

En este sentido, el Municipio debió identificar la obligación, cuantificarla y motivar el monto que pretende cobrar, para darle la oportunidad al contribuyente de ejercer su legítimo derecho a la defensa si consideraba excesivo o arbitrario tal cobro, lo cual en este caso, de acuerdo a los hechos probados no ha ocurrido, sino que por el contrario, no existe instrumento alguno que corresponda a algún título que el auto de pago dice estar ejecutando; ello en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 165 del Código Tributario que señala como solemnidad sustancial del procedimiento de ejecución *“Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas”*.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Análisis del contenido y alcance del artículo 424 del COOTAD, respecto a la opción de compensación por subdivisión y fraccionamiento

Juicio No. 11804-2019-00463

Sentencia: 28 de noviembre del 2022

Tribunal: Doctor José Suing Nagua (juez ponente), doctor Gustavo Durango Vela y doctora Rosana Morales Ordóñez, jueces y jueza nacional.

Extracto:

En este caso, el Tribunal *A quo* resolvió aceptar la demanda interpuesta por la actora y declaró la nulidad del oficio No. 1853-DRCU2019 suscrito por la Directora de Regulación y Control Urbano y por el abogado de Regulación y Control Urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en el que se negó el reclamo de pago indebido; declaró también la nulidad del título de crédito No. 5959144, por el valor de \$10,470.90 por concepto de “Tasa Porcentaje Área Verde Fracción”.

La actora, interpuso recurso de casación por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por la errónea interpretación del artículo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Al respecto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, resolvió casar el fallo dictado por el Tribunal Distrital, bajo los siguientes argumentos:

- i. Se advierte que el artículo 424 del COOTAD regula el área verde, comunitaria y vías en procesos de subdivisiones y fraccionamientos derivados de autorizaciones administrativas de urbanización; la misma norma prevé que en predios con superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad podrá optar por la entrega de los porcentajes previstos en la norma o su compensación en dinero, de acuerdo con lo establecido en la ordenanza correspondiente.
- ii. También se establece que la Administración municipal no ha demostrado que haya expedido la ordenanza que regula este mecanismo de compensación, condición legalmente necesaria para que proceda la compensación pretendida por la Administración municipal.
- iii. La referida compensación es un mecanismo alternativo de cumplimiento de una obligación legal que corresponde a los propietarios de predios que obtienen la autorización de subdivisión o fraccionamiento, dentro de procesos de urbanización, no de cualquier fraccionamiento o subdivisión, por lo que la subdivisión de un predio en dos lotes, como el caso en análisis, no puede generar la consecuencia que pretende la Administración municipal, porque dicha subdivisión no tiene como destino un proceso de urbanización, más allá de que en el expediente no consta que haya expedido la Ordenanza que regule la aplicación de dicho mecanismo alternativo.
- iv. La referida compensación, que no es de naturaleza tributaria, no puede ser asimilada a tasa, pues no se genera ni la prestación de un servicio ni el uso de un bien que habilitaría su creación y cobro, competencia que no está en discusión que corresponde a los gobiernos municipales
- v. El Tribunal determinó que llama la atención que la Administración municipal pretenda beneficiarse de sus propios errores, pues el concepto por el que ha emitido el título de crédito y ha cobrado los valores reclamados como indebidos por la actora, lo denomina “TASA PORCENTAJE AREA VERDE FRACCIÓN”, sin que haya presentado a conocimiento del Tribunal de instancia, la norma que regule su aplicación, conforme la exigencia del artículo 424, acusado de errónea interpretación, por lo que mal puede pretender beneficiarse de sus propios errores y omisiones.
- vi. Con los argumentos referidos, el error en la interpretación de la norma no puede perjudicar a la ciudadana que ha sido obligada, de forma equivocada, a cubrir una obligación que no tiene sustento normativo suficiente, conforme la exigencia del propio artículo 424 del COOTAD.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Análisis de la notificación de inicio del control posterior, en observancia del debido proceso y el derecho a la defensa del administrado

Juicio No. 17510-2019-00292

Sentencia: 8 de noviembre del 2022

Tribunal: Doctor José Suing Nagua (juez ponente), doctor Gustavo Durango Vela y doctora Rosana Morales Ordóñez, jueces y jueza nacional.

Extracto:

En este caso, el Tribunal A quo resolvió aceptar la demanda deducida por el actor, por sus propios y personales derechos, y declaró la invalidez de la Rectificación de Tributos No. JRP2-2018-0131-D001 dictada por la Directora Regional 2 de Intervención subrogante del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La procuradora fiscal de la Directora Regional 2 de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpuso recurso de casación por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por los vicios de indebida aplicación de los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República, 139 numeral 2 del Código Tributario; y la falta de aplicación del artículo 27 de la Resolución SENAE-DGN-2013-0030-RE.

Al respecto, el Tribunal de Casación resolvió no casar el fallo dictado por el Tribunal Distrital, bajo los siguientes argumentos:

- i. Respecto a la indebida aplicación del artículo 76, numerales 1 y 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República, la recurrente manifestó que el Tribunal desconoció la notificación realizada mediante la prensa; ello habría producido la indebida aplicación del artículo 139.2 del Código Tributario al considerar que el acto de notificación de inicio de procedimiento de control posterior es ineficaz; lo que a su vez, habría conducido a la falta de aplicación del artículo 27 de la Resolución No. SENAE -2013-0030-RE, porque la Administración Aduanera resolvió revisar y analizar la Declaración Aduanera materia del control posterior de los tributos denominados menaje de casa, verificando que la fecha de arribo del sujeto de control fue el 11 de abril del 2013, el levante de la mercancía efectuada el 21 de mayo del 2013 y la salida del país del migrante con fecha 20 de mayo del 2013 y su retorno el 11 de diciembre del 2013, es decir, interrumpió su residencia antes de completar al menos 30 días calendario, conforme lo indica la norma pertinente.
- ii. El Tribunal en su decisión estableció que el actor en sede administrativa consignó en la DAI No. 028-2013-10-00306390, su domicilio a pesar de lo cual la Administración Aduanera notificó el oficio de inicio de control posterior a través de la prensa, sin que en el acta del Operador de Comercio Exterior (OCE) justifique, de manera alguna, que la residencia del actor le hubiere sido imposible determinar, que se evidencia que era la misma constante en la declaración aduanera, que se desprende de las notificaciones posteriores realizadas con el informe de resultados preliminares y la rectificación de tributos.
- iii. Sobre la base de lo establecido por parte del Tribunal, en este caso, la injustificada notificación por la prensa y la contradictoria actuación de la Administración Aduanera, sobre el tema del domicilio, en tanto actos posteriores son notificados en el mismo domicilio que el actor había señalado en su declaración inicial, no se evidencia que se produzcan los errores acusados, pues resulta evidente que haber notificado por la prensa al actor, sin que conste justificación suficiente para hacerlo, afecta el ejercicio de su derecho de defensa, como así lo establece el Tribunal de instancia, en observancia de las normas constitucionales acusadas de aplicación indebida; los errores en el procedimiento, imposibilitaron que el Tribunal juzgador analice los demás hechos señalados por la Administración Aduanera como justificación de su decisión, razón por la que tampoco se produjo la falta de aplicación del artículo 27 de la Resolución No. SENAE -2013-0030-RE;
- iv. Al no configurarse los vicios alegados, el recurso no procedió y se lo rechaza.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ





FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Caducidad de la prisión preventiva

Juicio No. 05101-2022-00031

Sentencia: 21 de noviembre del 2022

Tribunal: Doctor Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), doctor Wilman Terán Carrillo y doctor David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

El Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, conoció una la apelación de la garantía jurisdiccional de *Habeas Corpus*, presentada por el accionante, en la que alegó que su privación de libertad se ha convertido en ilegal y arbitraria, toda vez que la sentencia condenatoria por escrito fue notificada luego de haberse cumplido el año que puede durar la prisión preventiva de acuerdo a la regla contenida en el numeral 2 del artículo 541 del COIP.

Luego de un análisis pormenorizado, el Tribunal llegó a la conclusión que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no es absoluto y puede admitir límites constitucionalmente legítimos, de acuerdo a las circunstancias de determinado caso, como en el presente, pues, dentro de la causa penal en virtud de la cual se dictó la prisión preventiva se verificaron las siguientes: gravedad de la infracción (violación sexual); condena de doble conforme; cumplimiento del plazo razonable; circunstancias de la víctima del delito (mujer de 19 años de edad en situación de discapacidad del 84 %); por lo que se rechazó el recurso de apelación interpuesto, y por consiguiente, la demanda de la garantía.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Declaratoria de Unión de Hecho entre dos personas del mismo sexo

Juicio No. 08201-2019-02570

Sentencia: 15 de diciembre del 2022

Tribunal: Doctor David Jacho Chicaiza (juez ponente), doctor Roberto Guzmán Castañeda y doctor Wilman Terán Carillo, jueces nacionales.

Extracto:

En la presente resolución, emitida en un caso de Declaratoria de Unión de Hecho entre dos personas del mismo sexo, se analizó el planteamiento realizado por el casacionista, que acusa falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación, en la cual se determinó la improcedencia de la unión de hecho.

Para el efecto, el Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, estudió el contenido de la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de 20 de octubre de 2021, dictada dentro del caso No. 1158-17-EP, así como el desarrollo de las nuevas pautas jurisprudenciales, y criterio rector.

Se analizó la causal cuarta del artículo 268 del COGEP, concluyendo, sin realizar justipreciación y análisis alguno respecto de los medios probatorios ofertados y practicados, que el ad quem, no estableció conexión alguna entre la teoría probatoria planteada con la propuesta fáctica y jurídica esbozadas, lo que denota la enunciación de conclusiones sin correspondencia con las premisas de la especie. En tal sentido, dada la procedencia del

recurso de casación planteado, correspondió casar la sentencia en mérito de los autos y expedir la resolución que corresponde; por lo que se estudia la unión de hecho como institución jurídica, determinando el Tribunal, que esta institución regula las relaciones familiares paralelamente al matrimonio, que es una expresión de la voluntad protegida por la ley, con sustento constitucional, e incluso está garantizada con la presunción de su existencia.

El Tribunal determinó que para que exista unión de hecho, es ineludible la coexistencia de elementos y circunstancias esenciales, que son:

- a) Una unión estable y monogámica;
- b) Que esta unión sea entre dos personas (indistintamente del sexo o género);
- c) Que tenga una duración de más de dos años;
- d) Que las dos personas sean libres de vínculo matrimonial;
- e) Que esta unión tenga como finalidad vivir juntos, auxiliarse mutuamente, y formar un hogar de hecho;
- f) Que entre la pareja exista publicidad de la unión, es decir, que el trato como pareja que forma el hogar de hecho, sea público y notorio; y,
- g) Que exista vocación de legalidad, esto es que no existan impedimentos para la consolidación de la institución jurídica.

Finalmente concluyó que resulta evidente que entre dos personas del mismo sexo, formaron un hogar de hecho, y dichas personas de sexo masculino tenían aptitud legal para establecer una unión estable y monogámica conforme lo establece la CRE y el Código Civil.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Declaratoria de Unión de Hecho

Juicio No. 17981-2020-00680

Sentencia: 30 de diciembre del 2022

Tribunal: Doctor David Jacho Chicaiza (juez ponente), doctor Roberto Guzmán Castañeda y doctor Wilman Terán Carillo, jueces nacionales.

Extracto:

En este caso el Tribunal de Casación conoció un proceso sobre la “*declaratoria de una unión de hecho*”; en el cual se analizaron los cargos 2 y 5 del artículo 268 del COGEP.

El Tribunal examinó si la sentencia de apelación, adolece o no de motivación, por contener decisiones contradictorias o incompatibles, o por carecer de una “*fundamentación normativa suficiente*” o una “*fundamentación fáctica suficiente*”. También se resolvió sobre la existencia o no de violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios.

Por ser acusado por la casacionista se analizó a fondo los elementos a considerar para que un fallo constituya jurisprudencia obligatoria.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Análisis acerca de la imposibilidad de inscripción de la sentencia de divorcio cuando uno de los cónyuges ha muerto

Juicio No. 12203-2020-01068

Sentencia: 30 de agosto del 2022

Tribunal: Doctor Wilman Terán Carrillo (juez ponente), doctor Roberto Guzmán Castañeda y doctor David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

En el presente caso, el Tribunal de Casación determinó que es improcedente inscribir un divorcio si sobrevino la muerte de los cónyuges, previo a su inscripción, pues entre las formas de terminar el matrimonio, están las que lo disuelven: una cosa es la nulidad y otra la disolución, ambas, formas genéricas de terminarlo.

La muerte, diluye al matrimonio, termina la persona, activa instituciones y apaga la personalidad, cesa los derechos del fallecido; es insensato admitir titularidad de derechos del muerto, nadie puede legalmente estar casado con un difunto, torna al cónyuge sobreviviente en viudo, y, los derechos del fallecido se representan por los sucesores según el estado civil o filial sentado en el Registro Civil. Es imposible que un viudo, aparezca como divorciado del que enviudó, salvo si se anula el registro de muerto por alguna forma de ley.

El divorcio, también disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo si el fallo o Acta Notarial se ejecuta al inscribirse en el Registro Civil, sin ello, el divorcio es infértil, pues éste por cualquier forma, ante la muerte se extingue, pese a que la pretensión esté planteada y en cualquier estado de la acción, incluyendo la ejecución de la decisión final, aún si solo falta la inscripción del fallo o Acta Notarial. La inscripción antes de la muerte frustra esa extinción.

El último registro de hechos y actos del estado civil, prima sobre anteriores o sin registrar, con las excepciones de ley; el dato registral es de orden público y la ley dispone excepciones para alterarlo; entre esas, la declaración de unión de hecho *post mortem*, nulidades o sentencias judiciales ejecutoriadas que afecten información registral, en fin; la pretensión de inscribir un Acta Notarial de divorcio, luego del fallecimiento, carece de norma y por más sentencia ejecutoriada jamás afectará la información registral, asentada en el Registro Personal Único, que acoge entre otros datos el estado civil desde el nacimiento hasta la muerte, de forma consolidada, organizada, confiable, integral, segura, oportuna y confidencial, modificable ya en lo administrativo o judicial, este último, si faltare prueba necesaria para resolverlo o si es por cambios de sexo y filiación.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Acción de nulidad de contrato de fideicomiso

Juicio No. 17230-2015-19365

Sentencia: 14 de noviembre del 2022

Tribunal: Doctor Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), doctor Wilman Terán Carrillo y doctor David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

En el presente caso, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, analizó la acción de nulidad absoluta de un contrato de fideicomiso.

El Tribunal en la sentencia, con relación a la causal segunda que tiene que ver con nulidades procesales, no encontró ninguna causa de nulidad que deba ser declarada, pues, la parte recurrente alegó nulidad por falta de legitimidad en la causa, institución jurídica cuya existencia no acarrea la nulidad procesal sino la emisión de una sentencia inhibitoria por parte del juzgador.

En cuanto a la causal primera, la parte recurrente sostuvo que no se probó el engaño a terceros ni mucho menos un acuerdo fraudulento con el fiduciario, al no aplicarse el artículo 1745 del Código Civil, cargo que fue rechazado por el Tribunal, toda vez que, dicha disposición normativa es de índole procesal y no sustantiva al contener en su texto un mandato procesal regulatorio de la prueba; y, debido a que cuando se recurre con base en la causal primera, la parte recurrente debe estar –necesariamente– de acuerdo con los hechos fijados en la sentencia, lo cual no sucedió en el presente caso, por lo tanto se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Reivindicación

Juicio No. 06335-2019-01249

Sentencia: 22 de noviembre del 2022

Tribunal: Doctor David Jacho Chicaiza (juez ponente), doctor Roberto Guzmán Castañeda y doctor Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

En la presente resolución, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, analizó el planteamiento realizado por el casacionista respecto de los preceptos jurídicos de la valoración probatoria; así también analizó los principios de eficacia jurídica y legal de la prueba, la formalidad y legitimidad; la libertad, la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba, en la causal cuarta del artículo 268 del COGEP.

Posterior a esto, el Tribunal analizó la reivindicación o acción de dominio, así como los elementos necesarios para su procedencia, como son: a) Que el actor demuestre ser dueño del inmueble a reivindicar; b) Que el bien se encuentre en posesión del demandado a fin de que sea éste quien lo restituya; y, c) Que se trate de una cosa singular, debidamente individualizada.

Finalmente en la sentencia se analizaron las prestaciones mutuas como derivación de la procedencia de la acción de dominio, aplicables al caso *in examine*.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Pretensiones a plantearse frente ante un contrato que contenga cláusula resolutoria expresa de un contrato

Juicio No. 17230-2018-10199

Sentencia: 12 de octubre del 2022

Tribunal: Doctor Wilman Terán Carrillo (juez ponente), doctor Roberto Guzmán Castañeda y doctor David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

En el presente caso, el Tribunal de Casación de esta Alta Corte, determinó que si un contrato con obligaciones recíprocas entre las partes, ha concluido por cláusula resolutoria expresa, es improcedente demandar el cumplimiento o resolución del contrato; cabe proponer el incumplimiento para verificar la licitud o ilicitud de la terminación y de ser procedente sancionar con la indemnización de daños (emergente y lucro cesante) y perjuicios, más las penalidades accesorias de haber estipulación expresa.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Nulidad de sentencia

Juicio No. 21331-2013-0888

Sentencia: 19 de diciembre del 2022

Tribunal: Doctor Wilman Terán Carrillo (juez ponente), doctor Roberto Guzmán Castañeda y doctor David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

Extracto:

En el presente caso, el Tribunal determinó que en casación con la causal que sanciona la nulidad procesal, se debe reflejar la omisión de solemnidades sustanciales *intra proceso*, sin ser alegable las causas presuntamente dadas en juicios anteriores, cuya nulidad se persigue con el juicio de nulidad de sentencia, entendiendo que las solemnidades comunes a todos los juicios operan dentro de las causas en curso y las de nulidad del fallo, son para procesos terminados con sentencia ejecutoriada, cuya tangibilidad sea posible por imperativo legal y ausencia de cosa juzgada material.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias

Artículos 1, 2 literales c y d, y 4 de la Resolución 12-2020 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

“Artículo 1.- La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal y procesal de una o un juez o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será el tribunal jerárquicamente superior.

Artículo 2.- En los casos en que el ordenamiento jurídico no hubiere previsto la impugnación mediante un recurso vertical, la autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa, será: ...c) Para las y los jueces o tribunales de segundo nivel; tribunales distritales de lo contencioso administrativo y contencioso tributario o fiscales provinciales, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Nacional de Justicia. d) Para las y los jueces o conjuces de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno de este órgano.

Artículo 4.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso.”

DECISIONES INDICATIVAS



DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Proceso No. 19304-2017-00179

Resolución: 28 de noviembre de 2022

Tribunal: Doctor Walter Samno Macías Fernández (juez ponente), doctor Marco Xavier Rodríguez Ruíz y doctor Luis Adrián Rojas Calle, jueces y conjez nacional.

Extracto:

En el presente caso, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, consideró oportuno ejercer la facultad correctiva al dictar el auto de nulidad procesal en virtud del recurso de casación interpuesto por la persona procesada.

La conducta consistió en que el agente fiscal determinó la pertinencia de interponer recurso de apelación, pero planteó la impugnación verbalmente, mas no por escrito tal y como lo establece el artículo 654 numeral 1 del COIP.

Se analiza por separado, si incurrieron en error inexcusable la jueza y jueces de primera instancia del Tribunal de Garantías Penales al conceder el recurso de apelación interpuesto de forma oral y los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia al resolver el recurso de apelación, pese a la violación de procedimiento. Respecto del agente fiscal, se analizó si incurrió en negligencia manifiesta al inobservar las normas procesales para la interposición del recurso de apelación.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia determinó que las actuaciones de los jueces de primera instancia y apelación no constituye error inexcusable en su actuación, ya que, si bien no existió interpretación admisible, ni se trataba de una discrepancia legítima en la aplicación del derecho, no se cumplía con el requisito de daño. Sin embargo, determinó que el fiscal incurrió en manifiesta negligencia prevista en el artículo 109.7 del COFJ, dado que su conducta implicó un incumplimiento de deberes procesales y generó daño de gravedad a la administración de justicia, frustrando los fines del proceso penal.

Aunque erróneamente se concedió y resolvió el recurso de apelación, el auto de nulidad dictado por la Sala terminó frustrando el proceso penal, al determinarse que operó la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, inobservando sus deberes procesales específicos, ocasionando en último término un perjuicio para la parte procesal y obstaculizó la correcta administración de justicia.

DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. 0036-CNJ-2022

Resolución: 6 de diciembre de 2022

Tribunal: Doctor Wilman Terán Carrillo (juez ponente), doctor David Jacho Chicaiza y doctor Roberto Guzmán Castañeda, jueces nacionales.

Extracto:

La denuncia que se presentó fue planteada en contra de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia, el Tribunal analizó los principales argumentos de la denuncia, criterio bajo el cual se establecieron dos puntos específicos: 1) La debida diligencia como principio constitucional de la Función Judicial; y, 2) Imparcialidad y competencia del juez.

Al respecto, el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, indicó que el error inexcusable de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 3-19-CN/20 es una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, donde el dolo es predominante, ya sea por el desconocimiento de un deber relacionado con el trámite, propio de una manifiesta negligencia; contrario a la debida diligencia, que constituye un principio constitucional de la Función Judicial. En la presente denuncia no se evidenció que el denunciado haya violentado este deber.

En relación al segundo punto, el Tribunal mencionó que esta garantía constitucional contenida en el artículo 76.7, protege el derecho a la imparcialidad dentro del proceso por parte del juzgador.

El Tribunal resolvió que en la denuncia no existió una afectación, en cuanto los Jueces de la Corte Provincial determinaron que la Jueza a quo de primera instancia, conoció y resolvió el juicio ordinario de declaratoria de unión de hecho; por lo que, en caso de no haberse aceptado el conflicto negativo de competencia alegado por el Juez de primera instancia, ambos procesos hubiesen tenido identidad objetiva y subjetiva, atentando contra la imparcialidad del proceso.

DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Proceso No. 16281-2018-00536

Resolución: 2 de diciembre de 2022

Tribunal: Doctor Marco Rodríguez Ruiz (juez ponente), doctor Byron Guillén Zambrano y doctora Mercedes Caicedo Aldaz, jueces y jueza nacional.

Extracto:

En la presente causa, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, conoció el caso mediante una impugnación vertical vía apelación, propuesta por la Fiscalía General del Estado al auto de prescripción dictado por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia, en relación a un presunto delito de abuso de confianza; auto que fue emitido pese a que se detectó la violación en el trámite y violación del derecho a la defensa de los sujetos procesales dentro de la resolución del Juez de Garantías Penales.

Todo esto en razón de que el Tribunal de la Sala de la Corte Provincial a pesar de que el Juez a quo no calificó la acusación particular presentada, dispuso dejar sin efecto el auto de sobreseimiento, dictado a favor de los procesados a pedido de la víctima, quienes no tenían calidad de acusador particular, contraviniendo expresamente el artículo 600 del COIP.

Al respecto, el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia determinó que los jueces de la Corte Provincial, incurrieron en error inexcusable al no declarar la nulidad procesal previo a la remisión del dictamen abstentivo del Fiscal superior y continuar el proceso de conformidad con lo establecido en la normativa legal.

Consultas Absueltas

Artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.”

DECISIONES INDICATIVAS



PENAL

RELEVANCIA:

Recurso de apelación,
cabe o no aplicar las reglas del COGEP en materia penal

OFICIO No. 1102-P-CNJ-2018
13 de septiembre de 2018

CONSULTA: Son aplicables todos los efectos del recurso de apelación (artículo 261 COGEP) en materia penal, esto lo indico debido a que conforme el Artículo 601 y 604 numero 4 letras a y c del COIP, el Juez en su calidad de Juez Director del Proceso, puede INADMITIR prueba anunciada en la Audiencia Preparatoria de Juicio y ante esa inadmisión es pertinente que la parte afectada pueda apelar de esta inadmisión y si se la concede la misma sería con efecto diferido.

ANÁLISIS: En materia penal, la apelación es limitada con respecto a que solamente procede exclusivamente en los casos y formas determinados en el COIP, resulta entonces ilegal acudir al COGEP en busca de reglas (entre ellas sus efectos) o alternativas diferentes no reconocidas en la ley penal para este recurso. Es pertinente acudir al COGEP solamente por defecto del COIP¹, para el caso que nos ocupa, no es procedente esta mecánica procesal, pues la apelación penal se encuentra debidamente regulada en la ley de la materia.

Conforme a la consulta, con la acusación fiscal, si en la Audiencia Preparatoria de Juicio, la jueza o el juez excluye la práctica de medios de prueba ilegales, esta decisión en particular no es susceptible de apelación.

Es apelable el auto de sobreseimiento, si es que existió acusación fiscal, es decir aquel dado en la Audiencia Preparatoria de Juicio.

ABSOLUCIÓN: En materia penal, el recurso de apelación es procedente solamente en los casos y en las formas determinadas en el COIP, por ende no resulta jurídicamente correcto aplicar las reglas que por sobre esta institución están contenidas en el COGEP.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA:

Nulidad procesal en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio

OFICIO No. 986-2022-P-CNJ
06 de julio de 2022

CONSULTA: En la audiencia de Evaluación y Preparación de Juicio, ¿las partes pueden alegar algún vicio que afecta a la validez procesal, en relación a alguna omisión o defecto que se haya incurrido en la fase de Investigación Previa?, y que en mérito de ello, ¿Se pueda declarar una nulidad procesal, de actuaciones que se realizaron en fase de Investigación Previa?

ABSOLUCIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 589 del COIP, el procedimiento ordinario en la legislación ecuatoriana se encuentra dividido en dos fases, la primera que comprende una fase pre procesal de investigación previa la cual de conformidad con los artículos 580 y siguientes del COIP se encuentra a cargo de la Fiscalía General del Estado y se constituye como su nombre lo indica en una fase de indagación anterior a la acusación y eventual llamamiento a juicio; y, una fase procesal que se desarrolla a su vez en tres etapas: 1. Instrucción, 2. Evaluación y preparatoria de juicio, y 3. Juicio.

En lo que atañe propiamente a la investigación previa, a través de la actuación de la Fiscalía se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Con lo dicho se tiene que ante un eventual escenario en el cual se decida formular cargos a una persona y está formalmente se convierta en procesada, se debe partir de la premisa que todas las actuaciones y diligencias recabadas durante la fase de investigación constituyen únicamente elementos de convicción que le han servido al titular del ejercicio de la acción pública para deducir la imputación, por lo que en el caso de que durante esta fase se haya recabado algún indicio con violación al trámite o al debido proceso, se debería solicitar la exclusión probatoria en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA:

Suspensión condicional de la pena que ha sido revocada por tener instrucción fiscal por un nuevo delito

OFICIO No. 985-2022-P-CNJ
05 de julio de 2022

CONSULTA: ¿Puede dejarse sin efecto la revocatoria de la suspensión condicional de la pena emitida porque la persona tiene instrucción fiscal por un nuevo delito, cuando posteriormente ha sido sobreseída o ha recibido sentencia ratificatoria de su estado de inocencia?

ANÁLISIS: El artículo 631 del COIP determina las condiciones que la persona sentenciada deberá cumplir durante el período que dure la suspensión condicional de la pena. Una de ellas es que el condenado no tenga instrucción fiscal por un nuevo delito.

Cuando la suspensión condicional de la pena ha sido aceptada y posteriormente se inicia instrucción fiscal por un nuevo delito contra la persona sentenciada, el juez de garantías penitenciarias, de conformidad con el artículo 632 del COIP, ordenará la ejecución de la pena privativa de libertad.

El consultante pregunta si en el evento de que la persona sentenciada obtenga en el nuevo proceso sobreseimiento o sentencia ratificatoria de su estado de inocencia, se puede dejar sin efecto la revocatoria de la suspensión condicional de la pena.

El artículo 631.10 del COIP se refiere a que la persona sentenciada no debe tener instrucción fiscal por un nuevo delito, por lo que, en el caso de darse aquello, aún en el evento de que más adelante sea beneficiaria de sobreseimiento o sentencia ratificatoria de su inocencia, habrá incumplido con la condición para que la pena privativa de libertad se mantenga en suspenso.

Se debe tener en cuenta que el legislador no exige un requisito menor para dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena, como lo podría ser la simple presentación de una denuncia penal o que exista una investigación previa en contra de la persona sentenciada, sino que se formulen cargos con respecto a ella, actividad procesal a cargo de la fiscalía que la ejerce cuando cuenta con los elementos suficientes para deducir una imputación.

Por otra parte, si el legislador hubiese querido que la condición sea más beneficiosa para la persona sentenciada, habría establecido que no tenga sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, lo cual, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso penal y que la suspensión condicional de la pena solo cabe para infracciones cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años, tornaría extremadamente difícil su aplicación.

ABSOLUCIÓN: En los casos en que se deja sin efecto la suspensión condicional de la pena, por haberse iniciado en contra de la persona sentenciada una instrucción fiscal por un nuevo delito, no se reanuda este beneficio cuando ella obtiene sobreseimiento o sentencia ratificatoria de su estado de inocencia en ese proceso.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Anticipos de sueldo al trabajador,
¿excepción o reconversión?

OFICIO No. 0078-2023-P-CNJ
18 de enero de 2023

CONSULTA: En el caso de que el demandado ex empleador al contestar la demanda exprese que el trabajador tiene anticipos de sueldo cobrados por más del diez por ciento de la remuneración mensual y que los mismos sean considerados en la liquidación de haberes; se consulta, si esta es una excepción de fondo en la contestación de la demanda o se trata de un asunto que sea planteado como reconversión.

ANÁLISIS: Las excepciones, en términos generales, contienen los medios de defensa que tiene el demandado para desestimar en todo o en parte la pretensión de la demanda; en las excepciones está la inexistencia o extinción de la obligación. En cambio, la reconversión es en realidad una contrademanda, en la cual el actor pretende hacer efectivo un derecho o crédito que tiene en contra del demandante. Por lo tanto, estas dos figuras jurídicas son distintas y no deben confundirse como que se aplicarán de igual forma indistintamente. En el caso planteado como consulta, sobre el pago de anticipos de la remuneración al trabajador, la situación depende de lo que el actor trabajador esté reclamando y lo que el ex empleador plantee en su defensa. Así cuando se esté demandando el pago de remuneraciones atrasadas, el empleador puede argumentar que los valores reclamados por el ex trabajador ya fueron cancelados mediante anticipos de remuneraciones, de tal manera que se trata de oponerse al reclamo señalado que no existe la obligación porque aquella sí se cumplió; en tal caso estamos frente a una excepción. Pero si el ex trabajador reclama otros haberes o derechos, y al tiempo de terminar la relación laboral existían anticipos no devengados, se trata de una deuda del trabajador para con su empleador, en tal caso lo que procede en una reconversión.

ABSOLUCIÓN: En el caso de obligaciones reclamadas, pero ya canceladas procede la excepción de improcedencia de la demanda; y, en el caso de anticipos pagados y no devengados por el ex trabajador, procede la reconversión.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Archivo por falta de comparecencia de actor y demandado en audiencia única de procesos laborales

OFICIO No. 1902-2022-P-CNJ
29 de diciembre de 2022

CONSULTA: : La consulta se refiere a que en los procesos laborales no comparecen a la audiencia única el accionante y la parte demandada, pese a ver sido convocados en varias ocasiones, por lo que se consulta como se debe proceder en estos casos.

ANÁLISIS: Con se ha expresado en otras consultas relativas al tema, respecto del abandono en las causas laborales y en general, aquellas en las que la ley prohíbe declarar el abandono en el artículo 247 del COGEP, existen diferentes criterios; por una parte se ha manifestado que la declaratoria de abandono solo procede por la causal del artículo 245 del COGEP, esto es, por falta de impulso procesal; y otro criterio en el sentido de que la inasistencia de la parte actora a la audiencia única, es también causal de abandono en los juicios laborales. Ahora bien, en el evento de que ninguna de las partes asista a la audiencia única, y que esta situación se repita luego de algunas convocatorias, la o el juzgador, como la máxima autoridad y quien dirige el proceso podría ordenar su archivo, sin que aquello signifique vulneración al derecho de acceso a la justicia y de a una tutela efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución.

ABSOLUCIÓN: En los procesos laborales, si ninguna de las partes asiste a la audiencia única, pese a las varias convocatorias y prevenciones del juez, se podría ordenar el archivo del proceso.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

**Término para contestar la demanda en
alimentos congruos**

OFICIO No. 0005-2023-P-CNJ
4 de enero de 2023

CONSULTA: Término para contestar la demanda en procesos de alimentos congruos.

ANÁLISIS: Conforme se desprende de la lectura del artículo 351 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos y necesarios. Los alimentos congruos permiten al alimentado tener una subsistencia modesta que corresponda a su posición social. Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, establece quiénes son los titulares del derecho de alimentos, indicando que son los niños, niñas, adolescentes, adultos hasta los 21 años que justifiquen que se encuentren estudiando, y también las personas de cualquier edad que padezcan de alguna discapacidad o circunstancia física o mental que no les permita obtener medios para subsistir por sí mismas, con la debida justificación. En virtud de ello y en concordancia con lo señalado por el artículo 349 del Código Civil que numera a las personas a las que se les debe alimentos, se desprende que los alimentos congruos aplican para todas aquellas personas que no están detalladas en el artículo 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. ³ En este sentido, se colige que los alimentos congruos no se asimilan a los temas relativos a la Niñez y Adolescencia, por lo que corresponde aplicar la regla general del COGEP en cuanto a la contestación a la demanda.

ABSOLUCIÓN: El término para contestar la demanda de alimentos congruos es de 15 días conforme el artículo 333 del COGEP.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Derecho real de uso y habitación de la
vivienda familiar

OFICIO No. 0005-2023-P-CNJ
4 de enero de 2023

CONSULTA: ¿En la sentencia de divorcio o terminación de la unión de hecho, el Juez a más de resolver sobre los alimentos, visitas, tenencias, debe resolver de oficio sobre el derecho de uso y habitación de la vivienda familiar?

ANÁLISIS: En virtud de los requisitos que plantea el derecho al uso y habitación de la vivienda familiar en el artículo 190 del Código Civil, este derecho debe ser solicitado por las partes al juzgador dentro de los procesos de divorcio, terminación de la sociedad conyugal o de la unión de hecho. Para el efecto, es necesario verificar que los ex cónyuges o ex convivientes, tengan un solo bien social que sea destinado para vivienda, caso contrario no se podrá acceder a este derecho. Por otro lado, también la determinación de quién va a ser el progenitor a quién se le encargará el cuidado de los hijos o hijas, para que se le conceda el derecho al uso y habitación de la vivienda familiar.

ABSOLUCIÓN: Siempre que las partes justifiquen tener un bien social en común destinado a vivienda y personas con derechos a percibir alimentos conforme lo estipula el artículo 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, podrán solicitar al Juez de Familia dentro de los procesos de divorcio, terminación de la sociedad conyugal o unión de hecho, que se le reconozca al ex cónyuge o conviviente a quién se le confió el cuidado de los hijos o hijas, se le conceda el derecho al uso y habitación de la vivienda familiar.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Demanda de juicio de inventario,
inscripción en el registro de la propiedad

OFICIO No. 0005-2023-P-CNJ
4 de enero de 2023

CONSULTA: De la inscripción de la demanda de inventario de la extinta sociedad conyugal y/o de la sociedad de bienes en el Registro de la Propiedad.

ANÁLISIS: Conforme se desprende del contenido del artículo 146 del COGEP, el Juez deberá disponer la inscripción en el registro correspondiente de las demandas que versen sobre división de bienes comunes, lo que se asimilaría a bienes hereditarios y bienes de la sociedad conyugal y/o de la sociedad de bienes.

Cabe señalar que mientras dura el juicio de inventarios de bienes de la extinta sociedad conyugal y/o en la sociedad de bienes, éstos permanecen en un estado de suspenso hasta que se dicte la sentencia correspondiente, por lo cual para garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los ex cónyuges o convivientes, es necesario contar con la inscripción de la demanda en el registro correspondiente.

ABSOLUCIÓN: En los juicios de inventarios de bienes de la extinta sociedad conyugal y/o en la sociedad de bienes, si alguna de las partes lo solicita, es necesaria la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Excepciones previas no subsanable de litis pendencia, en caso de ser admitidas, deben ser resueltas en sentencia auto interlocutorio

OFICIO No. 1574-2022-P-CNJ
11 de octubre de 2022

CONSULTA: Forma en las que las juezas y jueces de primera instancia deben resolver las excepciones previas no subsanables.

ANÁLISIS: En la parte expositiva de la Resolución No. 12-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se hace un extenso análisis sobre las excepciones previas previstas en el COGEP, dividiéndolas, según su naturaleza, en subsanables, aquellas que pueden ser remediadas por el accionante y no dan fin al proceso, sino que permiten su continuidad; y, las insubsanables, que en cambio no permiten la continuación del proceso, al menos ante esa judicatura, y no pueden ser subsanadas, sino que permiten la terminación anticipada del proceso.

En cuanto al tipo de resolución judicial, igualmente se hace un análisis de las excepciones previas insubsanables que tiene el carácter de procesales como son incompetencia, error en la forma de proponer la demanda e inadecuado procedimiento y litispendencia, y las que se refieren a aspectos sustanciales como son la prescripción, la caducidad, la transacción, la existencia de convenio arbitral y acuerdo de mediación, así como el tipo de decisión judicial que corresponde a cada una de ellas, señalando: *“Artículo 3 Podemos señalar que existen excepciones previas no subsanables de naturaleza exclusivamente procesal como la incompetencia, error en la forma de proponer la demanda, indebida acumulación de pretensiones o litispendencia que el juzgador al acogerlas debe resolver mediante auto interlocutorio que pone fin al proceso. Pero también existen excepciones previas no subsanables que no se refieren a una cuestión exclusivamente procesal sino que su naturaleza implica una cuestión sustancial del proceso como prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción o existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación; que de encontrarse procedentes, el juzgador debería aceptarlas mediante sentencia.”.*

El artículo 4 de la Resolución establece cuál es el tipo de resolución para cuando se admite una excepción previa insubsanable, y en el caso de las excepciones de prescripción, caducidad, transacción, existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, será mediante sentencia, por tanto no se trata de una determinación meramente declarativa, sino de una norma impositiva y obligatoria.

ABSOLUCIÓN: De conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 12-2017 del Pleno de la CNJ, las excepciones previas insubsanables de prescripción, caducidad, transacción, existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación serán admitidas mediante sentencia. En caso de apelación, que sea aceptada por la Corte Provincial de Justicia en segunda instancia, y se ordene la reposición del proceso, procede que el mismo juez lo conozca, pues ninguna de las excepciones previas antes citadas constituye un pronunciamiento sobre el asunto de fondo del proceso.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Nombramiento de depositario judicial,
cuyos honorarios estarán a cargo del solicitante

OFICIO No. 1574-2022-P-CNJ
11 de octubre de 2022

CONSULTA: La Jueza indica que el Consejo de la Judicatura no ha dictado el reglamento sobre la fianza que debe rendir el depositario, por lo que se manifiesta que, si al no cumplir con la norma legal que obliga a pago de la fianza, se podría incurrir en nulidad procesal como lo alegan las partes.

ANÁLISIS: En todos los casos en que se realice el embargo o secuestro de bienes se deberá designar un depositario judicial quien estará a cargo de la custodia y conservación de los bienes muebles o inmuebles entregados en depósito. Las y los depositarios judiciales, al ser servidores auxiliares de la Función Judicial, son nombrados por el Consejo de la Judicatura, y para actuar en cada proceso en concreto, por la o el juez competente. Por tanto, se entendería que para el nombramiento como depositario o depositaria judicial en general, previo a ocupar ese cargo debería rendir la respectiva fianza, pero no en cada caso en particular, salvo el caso previsto en el artículo 310 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por otra parte, las causales de nulidad procesal están expresamente determinadas en el artículo 107 del COGEP, conforme al principio de especificidad; el caso planteado, que él o la depositaria no hayan rendido fianza, no constituye motivo de nulidad del proceso; y, en todo caso, la omisión de este requisito, tampoco constituye impedimento para que se practique el embargo o secuestro o cualquier otra diligencia judicial en la que deba intervenir una o un depositario.

ABSOLUCIÓN: La obligación de rendir fianza es para la designación en general de depositaria o depositario judicial, y no es para cada caso en particular; y además, el incumplimiento de ese requisito no constituye motivo de nulidad procesal.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Procedimiento en caso de ausencia definitiva de un juez o jueza que integra un tribunal cuando ya se ha emitido la sentencia oral, pero falta expedir la sentencia por escrito

OFICIO No. 1575-2022-P-CNJ
11 de octubre de 2022

CONSULTA: El Juez consultante considera que debe ponderarse las circunstancias fácticas y proseguir la causa, con la razón de ausencia definitiva dada por el actuario y el voto salvado del juez que reemplaza definitivamente al ausente, más aún cuando se en ciernes en cernes posibles prescripciones o caducidades.

ANÁLISIS: La Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No.18-2017 de 22 de noviembre de 2017, en su artículo 4 dispone que de producirse la ausencia definitiva de una jueza o juez que integra un tribunal, se comunicará este particular al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, según sea el caso, para que se designa el conjuer o conjuera, jueza o juez que deberá reemplazarlo y asumir competencia y emitir la resolución que corresponda. La norma no especifica qué es lo que deberá resolver la jueza o juez reemplazante, porque tal decisión corresponde a ese funcionario judicial, quien deberá decidir lo que corresponda. En el caso de que se hubiere emitido la sentencia oral, pero antes de que se pronuncie la sentencia escrita, se produce la ausencia definitiva de una o uno de los jueces que integran el tribunal, lo pertinente sería que la jueza o juez reemplazante, al no haber estado en la audiencia de juzgamiento o de apelación, y no tenga los elementos suficientes para dar una decisión, que salve su voto y el fallo se dicte con los otros juezas y jueces integrantes del tribunal. No procede la nulidad de la causa, pues no se trata de un motivo que esté expresamente establecido en la ley (principio de especificidad), o de la violación de alguna garantía básica al debido proceso que invalide la causa.

ABSOLUCIÓN: Corresponde a la o el juez reemplazante emitir su criterio y decisión, cuando le corresponda integral un tribunal en el que ya se haya dictado sentencia oral pero quedó pendiente el fallo por escrito; en tal caso lo más aconsejables es que salve su voto.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



Justicia Abierta

Curso Especializado en el Sistema Penal Acusatorio para Juzgadores

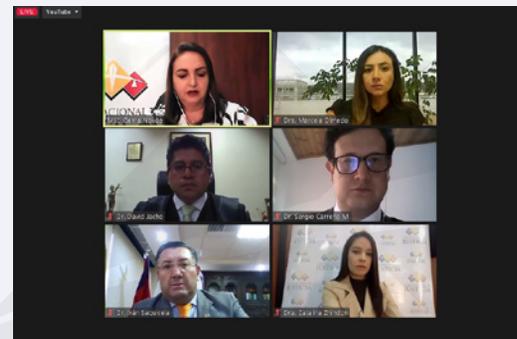
El pasado 2 al 5 de noviembre de 2022, las juezas de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, Doctora Daniella Camacho y Doctora Mercedes Caicedo, participaron en el Curso Especializado en el Sistema Penal Acusatorio para Juzgadores, organizado por el Departamento de Justicia y el Instituto de Estudios Judiciales de Puerto Rico.



Academia en la Corte: “Bases conceptuales y alcance de los acuerdos de intenciones”

El pasado 10 de noviembre de 2022, el doctor Sergio Carreño, docente de Derecho Privado de la Universidad de los Andes de Colombia, presentó su conferencia magistral con el tema: “Bases conceptuales y alcance de los acuerdos de intenciones”.

En su intervención el doctor Sergio Carreño explicó el contrato y su exigibilidad; los acuerdos vinculantes en el marco de una negociación; los componentes de negociaciones (sustantivo y dinámico); premisas de acuerdos de intención e incumplimiento; la responsabilidad pre contractual y contractual, entre otros temas propios de la ponencia.



Presentación del proyecto de potenciación de la Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia

El 11 de noviembre del 2022, fue la presentación del proyecto de potenciación de la Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se resaltó la importancia de fortalecer y socializar los servicios que brinda este centro especializado en ciencias jurídicas.



Reunión del Pleno de la Corte Nacional de Justicia con el Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador

El pasado 16 de noviembre de 2022, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia recibió al Comandante General de la Policía del Ecuador, Fausto Salinas Samaniego, quien explicó la labor de la institución policial y la lucha constante contra la delincuencia y el crimen organizado y la seguridad de los jueces.



Visita de estudiantes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad San Francisco de Quito y Universidad Indoamérica a la Corte Nacional de Justicia

Estudiantes de la Facultad de Derecho de la PUCE, Universidad Indoamérica y USFQ, visitaron la Corte Nacional de Justicia el pasado 17 de noviembre, 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2022 respectivamente, para conocer las instalaciones y las atribuciones de este Alto Tribunal, así como presenciar las audiencias de casación que se desarrollan en este Alto Tribunal.



Seminario “Violencia de Género, respuesta del Estado y reformas al COIP”

El pasado 18 de noviembre de 2022, se presentó el seminario “Violencia de Género, respuesta del Estado y reformas al COIP”, evento organizado por la Red Unidas Ecuador, la Embajada de Alemania en Ecuador, la Corte Nacional de Justicia, Defensoría Pública del Ecuador y el Colegio de Abogados de Pichincha. El evento consistió en buscar medios para facilitar el acceso a la justicia, ayudar erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres y no permitir la impunidad, así como continuar con la recopilación de las sugerencias de reforma al COIP en materia de género por parte de los colectivos de mujeres, que está llevando adelante la Corte Nacional.



Mesas de trabajo con jueces provinciales para trabajar en las reformas al Código Orgánico Integral Penal

El 21 de noviembre de 2022, en Guayaquil el presidente de la Corte Nacional de Justicia, se reunió con jueces de las Provincias del Guayas, Los Ríos, Santa Elena, Bolívar, para trabajar en una propuesta de reforma integral al COIP, que se discutirá en el Pleno de este Alto Tribunal. La actividad tiene la asistencia técnica del Programa contra el Crimen Transnacional Organizado (EL PAcCTO) de la Comisión Europea.



Declaración Día de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

El pasado 25 de noviembre de 2022, en conmemoración al Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia suscribió una declaración con el compromiso de tomar medidas que coadyuven a la erradicación de la violencia.



Seminario “La sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes”

El 28 de noviembre de 2022, en el Auditorio de la Corte Nacional de Justicia, se desarrolló el seminario “La sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes”, evento organizado por la Corte Nacional de Justicia, con la asistencia de la Embajada de los Estados Unidos de América y la Embajada de Canadá en Ecuador.

El objetivo de la capacitación fue profundizar en: principios, procedimientos y buenas prácticas establecidas en el Convenio de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, normativa y jurisprudencia nacional.



Segunda Reunión Intersesional Temática de la Declaración de Kyoto

El pasado 05 de diciembre de 2022, el doctor Milton Velásquez, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, participó en la Segunda Reunión Intersesional Temática de la Declaración de Kyoto, donde se analizó el tema “Mejorando los Sistemas de Justicia Penal”. Evento llevado a cabo en Viena Austria.



Sesión conjunta de las Comisiones de Estupefacientes y de Prevención del Delito y Justicia Penal en Viena, Austria

El pasado 09 de diciembre de 2022, el doctor Patricio Secaira, juez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, participó en la edición No. 31 de la sesión conjunta de las Comisiones de Estupefacientes y de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas en Viena, Austria.



Empoderamiento de mujeres líderes en contra del lavado de activos y el financiamiento al terrorismo

La doctora Enma Tapia Rivera, jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia participó en el taller internacional: “Empoderamiento de mujeres líderes en contra del lavado de activos y el financiamiento al terrorismo”, evento organizado por la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito en Viena, Austria.



Seminario “Actuaciones de la Policía Nacional en procesos judiciales penales”

La Corte Nacional de Justicia, la Escuela Defensorial de la Defensoría Pública y la Policía Nacional de Ecuador, el pasado 14 y 15 de diciembre de 2022, organizaron el seminario “Actuaciones de la Policía Nacional en procesos judiciales penales”, cuyo objetivo fue capacitar a miembros de la fuerza pública sobre procedimientos y actuaciones dentro de procesos judiciales en materia penal con el fin de mejorar sus competencias y articular acciones para el trabajo coordinado con el sector justicia.



Reunión con jueces especializados en corrupción y crimen organizado

El doctor Ivan Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se reunieron con las y los Jueces Especializados en Corrupción y Crimen Organizado, para analizar conceptos, identificar nudos críticos y establecer criterios uniformes en la interpretación y aplicación de la ley. La reunión se desarrolló en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de diciembre de 2022.





CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Síguenos en



/CorteNacionalCNU



@CorteNacional



CorteNacional



Corte Nacional
de Justicia de Ecuador



@cortenacional